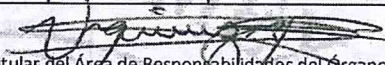




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional.		
Documento:	Resolución al Procedimiento de Inconformidad del expediente número INC-0001/2017.		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el Índice:	18 (dieciocho fojas útiles).		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).	Razones:	Contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 Lic. Patricia Gabriela Urquiza Yllescas, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se envía a efecto de poder cumplir con las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70 de la Ley General de la Materia.		

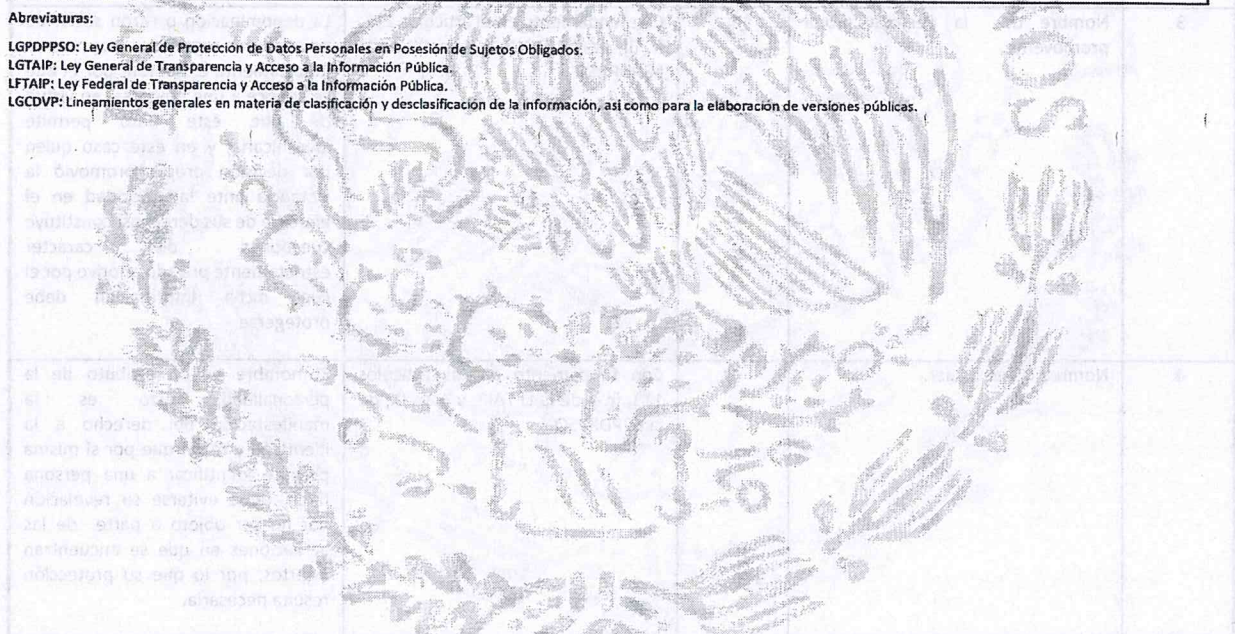
Abreviaturas:

LGPDPPO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGCVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de la persona moral promovente.	1	Con fundamento en el artículos 113, fr. III, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en virtud de que éste dato permite identificarla; y en este caso quien por decisión propia promovió la instancia ante la autoridad en el ejercicio de sus derechos; constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual dicha información debe protegerse.
2	Nombre de particular.	1	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
3	Nombre de la persona moral promovente.	1	Con fundamento en el artículos 113, fr. III, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en virtud de que éste dato permite identificarla; y en este caso quien por decisión propia promovió la instancia ante la autoridad en el ejercicio de sus derechos; constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual dicha información debe protegerse.
4	Nombre de particular.	1	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, por lo que su protección resulta necesaria.



Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
5	Nombre de la persona moral promovente.	1	Con fundamento en el artículos 113, fr. III, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en virtud de que éste dato permite identificarla; y en este caso quien por decisión propia promovió la instancia ante la autoridad en el ejercicio de sus derechos; constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual dicha información debe protegerse.
6	Nombre de particular.	1	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
7	Número de instrumento notarial de la persona moral promovente.	1	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP.	Es el dígito que podría hacer identificable a la persona moral promovente, ya que por tratarse de información que la autoridad obtuvo de ene le ejercicio de sus atribuciones, sin contar con autorización para su difusión, es que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
8	Nombre de la persona moral promovente.	3	Con fundamento en el artículos 113, fr. III, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en virtud de que éste dato permite identificarla; y en este caso quien por decisión propia promovió la instancia ante la autoridad en el ejercicio de sus derechos; constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual dicha información debe protegerse.
9	Nombre de particular	3	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, por lo que su protección resulta necesaria.



Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
10	Número de instrumento notarial de la persona moral promovente.	4	Con fundamento en los artículos 113, fr. I, de la LFTAIP.	Es el dígito que podría hacer identificable a la persona moral promovente, ya que por tratarse de información que la autoridad obtuvo de ene le ejercicio de sus atribuciones, sin contar con autorización para su difusión, es que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
11	Nombre de tercero	5	Con fundamento en el artículos 113, fr. III, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
12	Nombre de la persona moral promovente.	5	Con fundamento en el artículos 113, fr. III, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en virtud de que éste dato permite identificarla; y en este caso quien por decisión propia promovió la instancia ante la autoridad en el ejercicio de sus derechos; constituye estrictamente privado, motivo por el cual dicha información debe protegerse.
13	Nombre de tercero.	5	Con fundamento en el artículos 113, fr. III, de la LFTAIP; y 3, fr. IX, de la LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, por lo que su protección resulta necesaria.



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil diecisiete. -----

VISTOS para resolver los autos de la Inconformidad INC-0001/2017, incoada en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, con motivo de la Inconformidad presentada por la empresa [REDACTED] a NOTA 1
través de su representante legal la [REDACTED] en contra del ACTO de Fallo del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, emitido en la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011L4J992-E4-2017, relativa a la "Contratación del Servicio de Outsourcing de Personal"; y ----- NOTA 2

RESULTANDO

1.- Que por oficio 11/013/04/16.19/2017 del diecisiete de abril de dos mil diecisiete (Foja 01), recibido en este Órgano Interno de Control el dieciocho del mismo mes y año, a través del cual, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional, remitió el similar DGCSCP/312/DGAI/807/2017 suscrito por la Directora General Adjunta de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública (Foja 02), por el cual envió escrito de inconformidad recibido en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental sobre Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios (en adelante *Compranet*), del cinco de abril de dos mil diecisiete, de la empresa [REDACTED] suscrito por su representante legal la [REDACTED] en contra del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011L4J992-E4-2017 del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, relativa a la "Contratación de Servicio de Outsourcing de Personal" (Fojas 03 a la 20). ----- NOTA 3 NOTA 4

2. El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se admitió el escrito de inconformidad de la empresa [REDACTED] en lo subsecuente la INCONFORME, radicándose bajo el número de expediente INC-0001/2017 (Foja 15), a través del cual, la [REDACTED] acreditó su personalidad como Representante Legal con la escritura pública número [REDACTED] pasada ante la fe del Notario Público número setenta y dos en Boca del Río, Veracruz; y toda vez que, que ésta no solicitó la suspensión del acto impugnado, no se proveyó al respecto, acuerdo que fue notificado por oficio 11085/OIG/AR/016/2017 del diecinueve de abril de dos mil diecisiete (Fojas 20 a la 22). ----- NOTA 5 NOTA 6 NOTA 7

3. A través del oficio 11085/OIC/AR/017/2017 del diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se solicitó al Secretario Administrativo del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, en adelante Cinvestav, rindiera el

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS
AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO
NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-0001/2017

informe previo y el informe circunstanciado al que hace referencia el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (Foja 18); por similar SA/229/2017 del veintiuno de dicho mes y año (Foja 24), en tiempo se remitió Informe Previo de la Unidad Monterrey del Cinvestav por oficio UMTY/059/17 del veintiuno del mismo mes y año, en lo subsecuente la CONVOCANTE (Fojas 25 a la 28).

4. El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio 11085/OIC/AR/21/2017 (Fojas 29 a la 31), se previno a la CONVOCANTE, en relación al Informe Previo rendido por similar UMTY/059/17, para que diera cabal cumplimiento al artículo 121 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por similares del veintiuno y veintinueve de abril de dos mil diecisiete, ambos con número de oficio UMTY/059/17, la CONVOCANTE dio cumplimiento a dicha prevención (Fojas 35 a la 43).

5. Asimismo, por oficio UMTY/065/17, del dos de mayo de dos mil diecisiete (Fojas 45 a la 63), la CONVOCANTE remitió en tiempo y forma su Informe Circunstanciado, exhibiendo en original como medio de prueba, el expediente del procedimiento de contratación de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-01114J992-E4-2017, del que se recabaron en copia certificada, los medios de prueba ofrecidos por la INCONFORME y diversa documentación relacionada con el motivo de inconformidad (Fojas 64 a la 172).

6. Por rotulón del tres de mayo de dos mil diecisiete, se notificó a la INCONFORME el acuerdo del dos de dicho mes y año, por medio del cual se tuvo por rendido en tiempo y forma el Informe Circunstanciado de la CONVOCANTE (Foja 174); en consecuencia, la INCONFORME presentó el día nueve del mismo mes y año, escrito de ampliación de su escrito inicial de inconformidad (Fojas 195 y 196), mismo que fue admitido por acuerdo de la misma fecha (Foja 194) y notificado por oficio 11085/OIC/AR/029/2017 (Foja 197).

7. El tres de mayo de dos mil diecisiete, por oficio 11085/OIC/AR/025/2017, se notificó a la empresa "Lore Soluciones Integrales Empresariales de Sinaloa, S.C.", en adelante la TERCERA INTERESADA, el escrito inicial de la INCONFORME, corriéndose traslado del mismo, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera (Fojas 176 y 177); requerimiento que fue atendido el nueve de mayo de dos mil diecisiete (Fojas 183 a la 193).

8. Por oficio 11085/OIC/AR/028/2017 del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete (Foja 200), se previno a la TERCERA INTERESADA para que exhibiera en original el poder que acreditara su personalidad como Representante Legal de la empresa "Lore Soluciones Integrales Empresariales de Sinaloa, S.C." desahogando en forma dicha prevención el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, por escrito de la misma fecha (Fojas 204 a la 211).

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS
AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO
NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-0001/2017

9. A través del oficio 11085/OIC/AR/027/2017 del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete (Foja 202), se remitió a la CONVOCANTE copia simple del escrito de ampliación de la INCONFORME; rindiendo Informe Circunstanciado de dicha ampliación mediante similar UMTY/146/17 del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete (Fojas 213 y 272), admisión que fue notificada a la INCONFORME por rotulón del primero de junio del mismo año (Foja 274). -----

10. Asimismo, por oficio 11085/OIC/AR/033/2017 del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (Foja 277), se notificó y corrió traslado a la TERCERA INTERESADA, de la admisión a la ampliación del escrito de inconformidad de la INCONFORME, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera; dando contestación por escrito del ocho de junio de dos mil diecisiete (Fojas 279 y 280). -----

11. Por acuerdo del veinte de junio de dos mil diecisiete, una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, se pusieron a la vista los autos y se dio termino común por tres días para presentar alegatos, lo que se notificó a las partes por rotulón del veintiuno de dicho mes y año (Foja 283); al respecto, la INCONFORME por escrito del veintiséis de junio de dos mil diecisiete, presentó escrito de alegatos (Fojas 289 y 290), teniéndose por precluido el derecho de la TERCERA INTERESADA por acuerdo del veintisiete de igual mes y año, al no registrarse promoción alguna de ésta en las oficinas del Órgano Interno de Control (Foja 291). -----

12. El treinta de junio de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de cierre de instrucción, turnándose los autos para dictar la resolución respectiva (Foja 292). -----

CONSIDERANDOS

I.- La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, es competente para conocer y resolver la presente Inconformidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, 65 fracción III, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 80 fracción I numeral cuatro del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. -----

II.- La INCONFORME [REDACTED] presentó el cinco de abril de dos mil diecisiete, a través del sistema *CompraNet*, escrito de inconformidad en contra del Acto de Fallo de fecha veintiocho de marzo del mismo año (Fojas 04 a la 14), emitido en la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011-4J992-E4-2017, relativa a la "Contratación del Servicio de Outsourcing de Personal", por conducto de su representante legal la [REDACTED] quien acreditó su personalidad con copia del instrumento notarial número [REDACTED] ^{NOTA 8} ^{NOTA 9}

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS
AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO
NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-0001/2017

pasado ante la fe del Notario Público sesenta y dos de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior en términos del numeral 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once; haciendo valer el siguiente motivo de inconformidad: -----

"(...) Lo constituye la indebida e incorrecta valoración, estudio y/o análisis realizado por la Convocante, con relación a los montos que por concepto de nómina ofertaron los licitantes, puesto que el licitante que eligió la convocante como ganador, incumple los requisitos que establecieron para ello en la Convocatoria para la Licitación Pública Nacional Electrónica... y en su anexo 2, en virtud que la Convocante requirió que dicho cálculo fuera elaborado con base en el sueldo bruto a cobrar por cada colaborador, llenando para dichos efectos el cuadro contenido en el anexo antes mencionado, en cuya columna denominada "PRECIO UNITARIO DE COMISIÓN", se tenía que considerar los montos relativos a las cargas sociales, aunado a los costos indirectos que genera la presentación del servicio; es por ello que los licitantes estábamos obligados a desglosar los conceptos de SEGURO SOCIAL, INFONAVIT, SAR, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y VACACIONES; es decir, las prestaciones mínimas de Ley.

Derivado de lo anterior, es claro que los participantes en el procedimiento de licitación que nos ocupa, en el cálculo de nómina ofertado, debimos observar las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre otros, pues dichos ordenamientos jurídicos son específicos y precisos respecto de los días a considerar o en su caso, los porcentajes aplicables para calcular y determinar a las cuotas o aportaciones de los obrero patronales, ello de acuerdo al salario que percibe el trabajador; en consecuencia al encontrarse determinado por Ley, dichos elementos de cotización, no podrían variar o cambiar a voluntad de los licitantes, máxime que la convocante nos proporcionó los sueldos brutos que debería percibir el personal a contratar.

(...) Nos percatamos que el importe ofertado por todos los demás participantes y por la empresa ganadora, no cumplen las disposiciones legales para la elaboración de sus ofertas económicas e inclusive la oferta ganadora es inferior a los costos básicos y elementales de la administración de personal, ello sin incluir la ganancia del licitante, luego entonces es claro que el cálculo de la nómina no se encuentra elaborada conforme a los ordenamientos jurídicos correspondientes y de allí que haya presentado una propuesta más baja, pero que no satisface los requisitos de Ley que se exigió la Convocante.

Por lo antes expuesto, se comprueba que la Convocante omitió verificar que el cálculo de la nómina presentada por los licitantes, se haya realizado conforme a las disposiciones jurídicas aplicables al caso en particular, lo cual es indispensable para determinar si una propuesta económica es viable o inviable; situación que afecta el resultado del fallo otorgado por el CINVESTAV, pues al comprobarse que el cálculo de nómina fue elaborado en contravención a las disposiciones aplicables al cálculo de nómina, las proposiciones que se encuentren en ese supuesto debieron haber sido desechadas y por ende no se hubiera declarado ganador a la empresa LORE SOLUCIONES INTEGRALES EMPRESARIALES DE SINALOA, S.A. DE C.V.

Cabe mencionar que con la omisión anterior, la Convocante vulneró el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al trasgredir el principio rector de transparencia en los procedimientos de adjudicación, además de no cumplimentar el "fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS
AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO
NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-0001/2017

Al respecto, la CONVOCANTE en su Informe Circunstanciado argumentó lo siguiente (Fojas 45 a la 48):

"(...) El no considera el punto 1.3 (SEGURO SOCIAL, INFONAVIT, SAR, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, VACACIONES, FIANZAS, PRESENTANDO DOCUMENTOS QUE INTEGREN LOS TOTALES DE LOS CONCEPTOS SEÑALADOS. (DESGLOSADOS) del ANEXO 1 de las presentes bases no es motivo de revocación del fallo de LORE SOLUCIONES INTEGRALES EMPRESARIALES DE SINALOA, S.A. DE C.V., de acuerdo al artículo 36 donde dice que el NO considerar este punto NO será motivo para desechar sus proposiciones ya que NO afecta la solvencia de las proposiciones.

Efectivamente, el Artículo 36 de la Ley de materia, establece como regla general que los licitantes deberán cumplir con todas las condiciones establecidas en la convocatoria de la Licitación Electrónica Pública Nacional Electrónica No. LA-011L4J992-E4-2017, y para tal efecto la convocante analizara y estará al pendiente de que se cumpla con las condiciones establecidas en la presente convocatoria.

Tomando en consideración las manifestaciones vertidas se desprende que la ahora adjudicada acredita ampliamente la experiencia y capacidad para prestar el servicio de OUTSOURCING, de igual forma se observa que la convocante al realizar el análisis legal-administrativo, técnico y económico de las propuestas, lo realizó en igualdad de circunstancias para los cuatro licitantes, asimismo el haber aplicado lo señalado en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicio del Sector Público, y las condiciones establecidas en la Convocatoria, considerándose por tanto que lo realizó en apego a la normatividad aplicable en la materia" (Sic., lo resaltado es propio).

Exhibiendo como pruebas de su parte el expediente administrativo del procedimiento de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011L4J992-E4-2017, para la "Contratación del Servicio de Outsourcing de Personal" del que se recabo en copia certificada:

1. La convocatoria y anexos de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011L4J992-E4-2017, relativa a la "Contratación del Servicio de Outsourcing de Personal" y anexos (Fojas 65 a la 110).
2. Acto de Registro de Licitantes; Acto de Registro y Revisión de documentos, Presentación y Apertura de Proposiciones Técnicas y Económicas, del veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete (Fojas 111 a la 121).
3. Acto de Aclaración de Dudas del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete (Fojas 122 a la 139).
4. Acto de Fallo del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete (Fojas 140 a la 143).
5. Evaluación del Fallo del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, con número de oficio UMTY-051-17, que contiene las propuestas económicas de los licitantes (Fojas 144 a la 161).

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS
AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO
NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-0001/2017

pertinentes"; pues insistimos, la omisión de la Convocante de analizar y/o estudiar que el cálculo de la propuesta económica presentada por LORE SOLUCIONES INTEGRALES EMPRESARIALES DE SINALOA, S.A. DE C.V., cumpliera con los requisitos establecidos en la convocatoria, además que fueran elaboradas de conformidad con las disposiciones administrativas, legales y fiscales aplicables al servicio de administración de personal; pone en riesgo inminente la prestación del servicio, pues la proposición del licitante ganador, no garantiza la correcta prestación del servicio de administración de personal, ello al no respetar los requisitos establecidos en las leyes para el cálculo de las prestaciones y demás provisiones que deben considerarse para el pago de nómina, situación que repercute también en el pago de los salarios al personal que solicita la convocante" (Sic., lo resaltado es propio).

La INCONFORME ofreció como medios de prueba los siguientes: -----

1. La convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011L4J992-E4-2017, relativa a la "Contratación del Servicio de Outsourcing de Personal" (Fojas 65 a la 90). -----
2. Anexo 1 titulado "Bases Técnicas para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE OUTSOURCING" de la Convocatoria Pública Nacional Electrónica LA-011L4J992-E4-2017 (Fojas 91 a la 95). -----
3. Acto de aclaración de dudas del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete (Fojas 122 a la 139). -----
4. Acto de Fallo del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete (Fojas 140 a la 143). -----
5. Las propuestas económicas de los licitantes [REDACTED] y [REDACTED] y "Lore Soluciones Integrales Empresariales de Sinaloa, S.C." (Fojas 147 a la 161). -----

NOTA 11

NOTA 12

NOTA 13

Probanzas ofrecidas por la INCONFORME y exhibidas por la CONVOCANTE, en términos de ley, las documentales marcadas con los numerales 1, 2, 3 y 4, son valoradas de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y las documentales marcadas con el numeral 5, son valoradas en atención a los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203 y 204 del citado Código, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

FIJACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, lo constituye el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011L4J992-E4-2017, relativa a la "Contratación del Servicio de Outsourcing de Personal" (Fojas 140 a la 143), en la cual, se descalificó a la INCONFORME por no haber sido la oferta económica más baja; lo cual, a su consideración contraviene la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con base en el concepto de impugnación antes transcrito. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS
AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO
NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-0001/2017

6. Contrato CINESTAV-SA-280317-04 del treinta de marzo de dos mil diecisiete, celebrado por el CINESTAV con la empresa "Lore Soluciones Integrales Empresariales de Sinaloa, S.C." (Fojas 162 a la 168). -----

Elementos de prueba valorados en términos de los artículos 79, 93, 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Ahora bien, en atención a los conceptos de impugnación hechos valer por la **INCONFORME**, la **TERCERA INTERESADA** dio contestación al escrito inicial, en los siguientes términos (Fojas 183 a la 185): -----

"(...) Contrario a lo que afirma la empresa inconforme, la propuesta económica de mi representada, en todos y cada uno de sus elementos, incluido el cálculo de nómina, fue realizado en estricto apego a las bases de la licitación de referencia y por tanto sin trasgredir alguna a la ley de la materia, ni a ninguna otra disposición administrativa o fiscal aplicable.

Es importante destacar que es totalmente falso que con el fallo impugnado se ponga el riesgo "inminente" la prestación de los servicios licitados y que mi representada no garantizara la correcta prestación de los mismos, toda vez que ese órgano interno de control podrá constatar que mi poderdante cumple con el otorgamiento de las garantías que para tal efecto establecieron bases de licitación" (Sic., lo resaltado es propio).

Ofreciendo como prueba la presuncional legal y humana, misma que se valora en términos de los 79, 86, 93, 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Asimismo, la **INCONFORME** presentó ampliación del escrito inicial de inconformidad, mismo que le fue admitido y que en lo substancial refiere lo siguiente (Fojas 195 y 196):

"(...) La Convocante en el informe circunstanciado antes mencionado, reconoce implícitamente que no estudió, analizó, ni verificó que la propuesta económica ofertada por el licitante ganador, observara las disposiciones jurídicas aplicables al cálculo de impuesto y prestaciones mínimas de ley...

Ello, debido a que se limita a argumentar que la inclusión o no del cálculo de las prestaciones mínimas de Ley, no afectó la solvencia de las propuestas económicas; sin embargo, no consideró que los errores en el cálculo de las prestaciones en comento, afecta la solvencia de las propuestas económicas, pues de ser el caso, el licitante ganador no pagaría el monto correcto de las prestaciones mínimas de ley a los trabajadores... lo cual per se, implica el incumplimiento de la normatividad aplicable al servicio licitado.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la Convocante en el Anexo 1 denominado "Bases Técnicas para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE OUTSOURCING", numeral 1.3, requirió el desglose de las prestaciones solicitadas en la Convocatoria, ello en los siguientes términos:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS
AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO
NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-0001/2017

1.3 LOS LICITANTES DEBERÁN INCLUIR EN SUS COSTOS TOTALES LOS SIGUIENTES CONCEPTOS QUE, DE ACUERDO CON LA LEY DE MANERA ENUNCIATIVA, SE CITA A CONTINUACIÓN: SEGURO SOCIAL, INFONAVIT, SAR, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, VACACIONES, FIANZAS, PRESENTANDO DOCUMENTOS QUE INTEGREN LOS TOTALES DE LOS CONCEPTOS SEÑALADOS. (DESGLOSADOS)

(...) En este punto, cabe mencionar que derivado de la revisión de las constancias que remitió la Convocante, pudimos percatarnos que los demás licitantes omitieron presentar el cálculo desglosado de las prestaciones requeridas por la Convocante, por lo cual no cumplieron con uno de los requisitos establecidos en el Anexo antes mencionado.

Por lo antes expuesto, ha quedado demostrado que la autoridad reconoce y acepta la omisión en la que ha incurrido, afectando con ello la emisión del fallo que se recurre en el expediente citado al rubro..." (Sic., lo resaltado es propio).

Al respecto, la CONVOCANTE al rendir su Informe Circunstanciado de la ampliación al escrito inicial de inconformidad, argumentó lo siguiente (Fojas 213 y 214):

"(...) La propuesta económica de LORE SOLUCIONES INTEGRALES EMPRESARIALES DE SINALOA, S.C. garantiza las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes del servicios licitado.

Como soporte del debido cumplimiento de lo antes citado de lo antes citado se anexa:

Alta de cada uno de los servicios solicitados ante el IMSS.
Comprobante de pago Nómina del 01 al 15 Abril 2017 (cada uno)
Carta para atención médica IMSS por ser empresa foránea (cada uno)
Documento de pago del Segundo Bimestre (IMSS, INFONAVIT, ETC.)
Documento de pago del Impuesto Estatal de Abril
Impuestos federales Abril 2017
Fianza

(...) el criterio de evaluación tanto legal-administrativo, técnico y económico de las propuestas de la presente Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-011/L4.1992-E4-2017 se consideró el mismo criterio para los cuatro participantes de la Licitación, este criterio NO AFECTA LA SOLVENCIA DE LAS PROPOSICIONES y además en el mismo Artículo nos dice que el NO considerar este punto NO será motivo para desechar sus proposiciones de acuerdo al Artículo 36 de la ley de la Materia.

Comentario: Tomando en consideración las aclaraciones anteriormente vertidas se desprende que la ahora adjudicada hasta la fecha ha estado cumpliendo sus pagos (nómina, impuestos, etc...) (Sic).

Y la TERCERA INTERESADA por escrito del ocho de junio de dos mil diecisiete, manifestó respecto de la ampliación de la inconformidad (Fojas 279 y 280):

"(...) En efecto, contrario a lo que afirma la empresa inconforme y como bien lo afirma la convocante en su informe circunstanciado, la falta del indicado cálculo en el cuerpo de la propuesta económica de mi poderdante, no afecta de ninguna forma su solvencia, ya que no constituye, ni puede constituir un elemento que invalide las proposiciones económicas, al no ser fundamental, por su accesoriedad, para la determinación que debe tomar la Convocante, toda vez que en ese aspecto interesa al Estado es que los licitantes incluyan el gasto que representan las prestaciones laborales

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS
AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO
NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-0001/2017

dentro de sus costos totales. Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el numeral 1.3. del Anexo 1 de las bases de licitación, que la propia inconforme transcribe en su escrito de ampliación y que constituye la base de la supuesta violación normativa en que funda su inconformidad, al resultar evidente que lo que medularmente dicho numeral exige, es que los costos por concepto de las multicitadas prestaciones se incluyan dentro de los costos totales, los cuales si debe invariablemente contener la propuesta económica, por ser un elemento esencial para su solvencia.

(...) corresponde calificar o valorar a las autoridades fiscales y laborales competentes; y que de ninguna forma puede invalidar la solvencia de la proposición económica, ya que cualquier futuro incumplimiento de la legislación laboral, o de cualquier otra, recae directamente y exclusivamente en el ámbito de responsabilidad de la prestadora del servicio, tal como lo prevé expresamente el contrato de prestación de servicios de la licitación que nos ocupa, al tiempo que la Convocante contará permanentemente con las garantías que el propio contrato exige para la adecuada prestación del servicio; razones por las que en modo alguno se violan en la especie los principios establecidos por el artículo 134 Constitucional" (Sic., lo resaltado es propio).

Por último, la **INCONFORME** indicó en sus alegatos, lo siguiente: -----

"(...) Ahora bien, como esa autoridad podrá verificar del contenido del expediente de inconformidad en que se actúa, nie el tercero interesado, ni la Convocante ofrecieron prueba alguna para demostrar que los cálculos de las prestaciones de ley, pago de impuestos, etc., fueron debidamente elaborados por el licitante ganador... la convocante jamás presentó documento alguno que demuestre que verificó que las propuestas económicas fueran solventes y garantizaran la presentación del servicio, limitándose a argumentar que la omisión de presentar los desgloses no afectaba la solvencia de las proposiciones económicas, cuando el eje central de la presente inconformidad es que las propuestas no fueron presentadas con cálculos que se ajustaran las disposiciones legales aplicables al caso.

Por último, respecto a las pruebas ofrecidas por la Convocante, concretamente el oficio número UMTY/146/2017 de fecha 29 de mayo de 2017, no tiene relación alguna con la Litis del presente recurso de inconformidad; pues la misma se encuentra enfocada al cálculo de las prestaciones de ley, pago de impuestos de la propuesta económica que presentaron los demás licitantes, lo cual no es materia del presente recurso de inconformidad". (Sic.) -----

A continuación se realizara el estudio de los autos, a la luz de los argumentos y medios de prueba ofrecidos por las partes. -----

El LICITANTE se duele en su concepto de impugnación, de que la CONVOCANTE presuntamente no valoró que el licitante ganador y el resto de los licitantes, cumplieran con los requisitos establecidos en la Convocatoria, pues no desglosaron los conceptos de SEGURO SOCIAL, INFONAVIT, SAR, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y VACACIONES, a los que estaban obligados en el numeral 1.3 del Anexo 1 titulado "Bases Técnicas para la CONTRATACION DEL SERVICIO DE OUTSOURCING", por lo que, las mismas no resultaban solventes y debían descalificarse. -----

Al respecto, de los autos se advierte que el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011L4J992-E4-2017, relativo a la "Contratación del Servicio de Outsourcing de Personal", fue evaluado a través del método binario, lo que se

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS
AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO
NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-0001/2017

depende del numeral 7 titulado "criterios para evaluar las propuestas", de la Convocatoria, que a la letra dice: -----

"De conformidad con el artículo 36 y 36 bis de la ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, la evaluación de las propuestas se llevarán a cabo mediante el análisis de cuadros comparativos, en las que serán consideradas, en condiciones de equidad todas y cada una de las propuestas presentadas por los licitantes..." (Sic). -----

Y fue corroborado por la CONVOCANTE, al dar contestación a la pregunta marcada con el número 5 formulada por la INCONFORME, en el Acto de Aclaración de Dudas (Foja 138), como a continuación se cita: -----

"Es correcta la apreciación de la empresa, respecto que la evaluación de las propuestas ¿se realizara a través del sistema binario?" (Sic), Respuesta "Es correcta su interpretación" (Sic). -----

De tal suerte, el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone, que el criterio de evaluación binario consiste en adjudicar al licitante que cumpla los requisitos establecidos por la CONVOCANTE y oferte el precio más bajo, precepto que textualmente dice: -----

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación"

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

(...) Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones; no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse, el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas" (Sic., lo resaltado es propio). -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS
AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO
NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-0001/2017

Ahora bien, la **INCONFORME** argumenta que la **CONVOCANTE** no valoró correctamente las propuestas económicas de todos los licitantes, pues a excepción de él, ningún otro licitante desglosó los conceptos de SEGURO SOCIAL, INFONAVIT, SAR, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL y VACACIONES, requisito establecido en la Convocatoria, en el numeral 1.3 del Anexo 1 titulado "*Bases Técnicas para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE OUTSOURCING*", que a la letra dice: -----

"1.3 Los licitantes deberán incluir en sus costos totales los siguientes conceptos que, de acuerdo con la ley y de manera enunciativa, se citan a continuación:

Seguro social, infonavit, sar, aguinaldo, prima vacacional, vacaciones, fianzas, presentando documentos que integren los totales de los conceptos señalados. (desglosados)" (Sic., lo resaltado es propio). -----

No obstante, en el Acto de Aclaración de Dudas la **CONVOCANTE** indicó, al dar contestación a las preguntas marcadas con los numerales 13 y 14 de la **INCONFORME** (Foja 138), que las cargas sociales debían incluirse en la columna de "**PRECIO UNITARIO DE COMISIÓN**" esto es, en la tabla del anexo 2, para la presentación de la propuesta económica, como a continuación se cita: -----

"13. Solicitamos a la convocante aclarar, si los montos establecidos en la columna denominada "CANTIDAD DE SERVICIO SOLICITADO, SALARIO UNITARIO MENSUAL", corresponden a importes brutos o neto?" (Sic), Respuesta: "Son importes brutos" (Sic) -----

"14. Solicitamos a la convocante aclarar, si los importes relativos a las cargas sociales se deben incluir en la columna denominada "PRECIO UNITARIO DE COMISIÓN?" (Sic), Respuesta: "En la columna de "PRECIO UNITARIO DE COMISIÓN" se deben de considerar las cargas sociales" (Sic., lo resaltado es propio). -----

Ahora bien, el anexo 2 de la Convocatoria, constituyó el formato que la **CONVOCANTE** estableció para la presentación de las propuestas económicas de los licitantes, tal como lo indica el numeral 15.2.2 titulado "*elaboración de las proposiciones económicas*", que establece: -----

"Las propuestas económicas se elaborara en el papel membretado de la empresa, de acuerdo con lo indicado en los (ANEXOS No. 2 Y 3) de las presentes bases y o deberán realizarse anotaciones adicionales a los solicitados expresamente en dichos formatos (reproducir estos según las necesidades de cada licitante, en el mismo tamaño y conservando la misma distribución.

(...) En el anexo 2 se deberá anotar los datos solicitados únicamente:

- a) Fecha, Día, mes y año, de celebración del Acto de Presentación y apertura de Proposiciones de la licitación.*
- b) Numero de partida. Anotar el número de partida en el que está participando de conformidad con el Anexo No. 2 de estas bases.*
- c) Descripción genérica, asentar la descripción genérica del servicio cotizado conforme al anexo No. 2 de estas bases, indicando especificaciones de cada uno de los servicios.*

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS
AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO
NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-0001/2017

- d) *Unidad de medida. Ingresar la unidad de medida del servicio solicitado, conforme al Anexo No. 2.*
- e) *Elementos solicitados. Número de elementos por contratar, conforme al anexo 2.*
- f) *Cantidad de servicio solicitado. Registrar la cantidad del servicio solicitado, conforme al Anexo No. 2.*
- g) *Precio de comisión unitario. Citar el precio de comisión unitario que el Licitante está ofertando, incluyendo el o los descuentos que voluntariamente ofrezca a "EL CINVESTAV", en moneda nacional, sólo se permitirá usar dos dígitos en las operaciones matemáticas. Este precio deberá protegerse con cinta adhesiva transparente.*
- h) *Importe total del servicio por Número de partida. Sumar del precio de comisión unitario y la cantidad de servicio solicitado, el resultado se multiplicara por unidad de medida, este resultado se multiplicara por elementos solicitados este resultado será el IMPORTE TOTAL en este resultado se debe incluir el o los descuentos que voluntariamente ofrezca a "EL CINVESTAV", en moneda nacional según corresponda sólo se permitirá usar dos dígitos decimales en las operaciones matemáticas. Este precio deberá protegerse con cinta adhesiva transparente..." (Sic., lo resaltado es propio).*

Anexo 2 que a continuación se ejemplifica:

N.º DE PARTIDA	DESCRIPCIÓN GENERAL	UNIDAD DE MEDIDA (MESES A CUBRIR)	ELEMENTOS SOLICITADOS (CANTIDAD POR MES)	CANTIDAD DE SERVICIO SOLICITADO (SALARIO UNITARIO MENSUAL)	PRECIO DE COMISIÓN UNITARIO (OFERTADO DEL LICITANTE)	IMPORTE TOTAL DE 9 MESES
1	Auxiliar de docencia	9	Hasta 2	20,000.00		
2	Auxiliar de investigación	9	Hasta 1	7,100.00		
3	Secretaria español B	9	Hasta 2	9,500.00		
4	Asistente pedagógico	9	Hasta 1	8,500.00		
5	Encargado de correspondencia	9	Hasta 3	7,100.00		
6	Mensajero, chofer y jardinero	9	Hasta 1	7,550.00		
7	Oficial de servicios de intendencia	9	Hasta 4	5,550.00		

De suerte que, como parte de la Convocatoria, por lo que se refiere a la elaboración de la propuesta económica de los licitantes, no se estableció como requisito desglosar los conceptos de Seguro Social, INFONAVIT, SAR, aguinaldo, prima vacacional, vacaciones o fianzas, pues como lo indicó la CONVOCANTE, dichos rubros debían incluirse en la columna de "precio de comisión unitario (ofertado del licitante)", lo que se robustece con el mismo numeral 1.3 del Anexo 1, que dice, que los licitantes deberán incluir en sus costos totales los conceptos de mérito; por lo cual, la Convocatoria no estableció como requisito el desglosar las prestaciones de seguridad social y laborales, para el estudio de las propuestas económicas de los licitantes, máxime, que el criterio de evaluación fue binario, por lo que, solo se requería cumplir con los requisitos establecidos por la CONVOCANTE y ofertar el precio mas bajo.

Ahora bien, cabe resaltar que el Anexo 1 de la Convocatoria, además de que en el numeral 1.3 dispone, que los conceptos de seguridad social y prestaciones laborales debían incluirse en los costos totales, es el anexo que refiere la descripción, características y cantidades solicitadas a los licitantes y que tenían que considerar en su propuesta técnica, como a continuación se cita: -----

"1.1. Descripción completa del servicio y sus especificaciones.

(...) Los licitantes deberán sujetarse a las características indicadas en el Anexo 1 de las presentes bases, debiendo señalar en la proposición técnica la totalidad de las especificaciones citadas en dicho anexo" (Sic., lo resaltado es propio). -----

Motivo por el cual, el mismo punto 1.3 en su parte final dice: *"(...) presentando documentos que integren los totales de los conceptos señalados. (desglosados)" (Sic),* pues se refiere, que en la prestación del servicio se deberán presentar los documentos correspondientes que desglosen dichos conceptos, mismos que integran los costos totales. -----

Robustece todo lo anterior, la misma naturaleza del contrato de Outsourcing y el contrato CINVESTAV-SA-280317-04, pues las cargas sociales y laborales son obligación de licitante ganador, como prestador del servicio de Outsourcing, por lo cual, en caso de incumplimiento, dichas obligaciones son imputables al proveedor y no a la CONVOCANTE, asegurando la prestación de dicho servicio con la garantía respectiva, tal como se cita a continuación: -----

CONVOCATORIA -----

"(...) 1.5. Período de garantía del servicio

El periodo de garantía del servicio, deberá ser hasta la conclusión y cumplimiento del contrato

(...) 6 Aspectos económicos

6.1. Precios

(...) Los precios cotizados... deberán presentarse de acuerdo a lo solicitado en el formato Anexo 2 de estas Bases.

6.2. No se otorgarán anticipos

Solo será cubierto por EL CINVESTAV, el impuesto al valor agregado (IVA), cualquier otro tipo de impuesto o derecho, deberá de ser cubierto por el LICITANTE." (Sic., lo resaltado es propio). -----

CONTRATO CINVESTAV-SA-280317-04 -----

"PRIMERA. OBJETO

EL CINVESTAV contrata a EL PRESTADOR para que lleve a cabo a favor del primero los nombrados el servicio de *OUTSOURCING DE PERSONAL*, cuyas características y especificaciones se describen en el anexo 1 que forma parte integral de este contrato...

NOVENA. RELACIONES LABORALES

EL PRESTADOR como patrón del personal que ocupe con motivo de la ejecución, objeto de este contrato, será el único responsable de proporcionar los elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones, las disposiciones legales y demás ordenamientos fiscales de trabajo y de seguridad social..." (Sic., lo resaltado es propio).

Ahora bien, por lo que respecta a lo manifestado por la **INCONFORME**, en cuanto a que las propuestas de los licitantes no fueron solventes, pues no realizaron el desglose de las cargas sociales y laborales, el citado artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone, que existen requisitos en las Convocatorias que en caso de incumplimiento no afectan la solvencia de las propuestas de los licitantes, como son, aquellas que tengan el propósito de facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de licitación, así como, aquellos que puedan ser cubiertos con la información contenida en las propias propuestas y los que no permitan determinar objetivamente la solvencia de la propuesta presentada.

Al respecto, la Convocatoria indicaba que los licitantes solo debían proporcionar los elementos de la tabla contenida en el anexo 2, mismos que fueron enlistados en el numeral 15.2.2 titulado "*elaboración de las proposiciones económicas*" antes citados, por lo que, al dar cumplimiento a dicho requisito y al no haber indicado en la junta de aclaración de dudas que los conceptos de seguro social, infonavit, sar, aguinaldo, prima vacacional y vacaciones, debían desglosarse, las licitantes no incumplieron con ningún requisito de la Convocatoria, además que, las cuestiones de formato no afectan las solvencia de las propuestas.

De tal suerte, que los licitantes debieron presentar sus propuestas económicas en los formatos del anexo 2, no obstante, como indica el precepto, antes citado, la no presentación en dichos formatos o el adicionar mayor información a los mismos, no son causas que afecten la solvencia de las propuestas, pues el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone expresamente, los criterios para la evaluación de la solvencia de las propuestas, que son el precio no aceptable y el precio conveniente, no así el desglose de los conceptos de seguro social, infonavit, sar, aguinaldo, prima vacacional y vacaciones.

Por lo anterior, se colige que la **CONVOCANTE** solo estaba obligada al pago del IVA, y el resto de las prestaciones laborales y sociales corren a cargo del licitante ganador, además, la **CONVOCANTE** no determinó expresamente como requisito que se desglosaran dichas prestaciones, por lo cual, no se afectó la solvencia de las propuestas económicas, pues el anexo 1 de la Convocatoria, describe el servicio y da

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS
AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO
NACIONAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-0001/2017

las características del mismo, más no establece los requisitos económicos de la Licitación, pues con los elementos que contiene el anexo 2 la CONVOCANTE podía determinar la solvencia de las propuestas, sin necesidad de analizar y evaluar el desglose de las prestaciones sociales y laborales, pues estas son obligación del licitante que resulte ganador; siendo procedente determinar INFUNDADA la presente inconformidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Por lo que, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con base en los razonamientos vertidos en el Considerando II de la presente resolución, se declarar **INFUNDADA LA INCONFORMIDAD**, en los términos indicados en el mismo. -----

SEGUNDO.- Notifíquese el sentido de la presente resolución, personalmente a la Inconforme y a la TERCERA INTERESADA; y por oficio a la CONVOCANTE para su cumplimiento, en términos de ley, debiendo remitir las constancias que lo acrediten. -----

TERCERO.- Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Inconformidades que se lleva en este Órgano Interno de Control y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

CUARTO.- Una vez que cause estado la presente Resolución, procédase conforme el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA DEYSY LISSET ORTEGA CALDERÓN,
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS
DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL. -----

CÚMPLASE

Esta es la última página de la resolución del dieciocho de julio de dos mil diecisiete, del expediente INC-0001/2017. Conste. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Oficina de la C. Secretaria
Dirección General de Transparencia

Oficio: DGT/121/DA/0241/2018

Asunto: Respuesta al oficio
11085/OIC/AR/242/2018

Ciudad de México, a 26 de septiembre de 2018

LCDA. PATRICIA GABRIELA URQUIZA YLLESCAS
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y DE ESTUDIOS
AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL.

PRESENTE.

En atención al oficio número 11085/OIC/AR/242/2018, de fecha 6 de agosto de 2018, recibido en esta Dirección el 7 de septiembre de 2018, a través del cual se solicita la validación de la versión pública, correspondiente a la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sobre el particular, le informo que, tras realizar el análisis de la versión pública remitida, se constató que la misma fue testada de conformidad con lo establecido por el Comité de Transparencia en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de 2018, por lo que se remite el extracto del acta correspondiente a dicha Sesión a efecto de que esté en posibilidades de censurar de manera definitiva los datos testados y cargar dichas versiones públicas en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LCDA. ADRIANA JUDITH FLORES TEMPLOS
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**Sesión: VIGÉSIMA TERCERA
ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE
TRANSPARENCIA**

Fecha: 12 DE JUNIO DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

1. Mtra. Tanya Marlene Magallanes López.

Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)

2. Lcdo. Christian Pastrana Maciá.

Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)

3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.

Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
12 DE JUNIO DE 2018

- 96 -

E.15. Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, oficio número 11085/OIC/103/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 11085/OIC/103/2018, de fecha 18 de abril de 2018, el Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (OIC-CINVESTAV), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública del documento **INC-001/2017** que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, nombre de particular. (Representante Legal de la persona moral promovente), nombre de tercero. (nombre de persona moral tercero interesada) y nombre de terceros, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-CINVESTAV y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de particular (Representante Legal de la persona moral promovente): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Nombre de tercero (nombre de persona moral tercero interesada): Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, al ser el nombre de la persona que ganó la licitación y que esta disponible públicamente en Compranet es información pública, aunado a que se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual no procede su clasificación.

c) Nombre de terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAVIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
12 DE JUNIO DE 2018

- 97 -

ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-CINVESTAV, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-CINVESTAV.

RESOLUCIÓN E.15.ORD.23.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CINVESTAV, conforme a lo siguiente: -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto a nombre de particular (representante legal de la persona moral promovente) y nombre de terceros, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad de nombre de tercero (nombre de persona moral tercero interesada, ganadora de la licitación). -----

Se **INSTRUYE** a efecto de que clasifique como confidencial la siguiente información: -----

i. Número de instrumento notarial: Es el dígito asignado al documento expedido por un notario de manera secuencial, el cual obra en un registro público, por lo que en principio dicha información es pública, sin embargo, al tratarse de información que esta autoridad obtuvo en el ejercicio de sus atribuciones, sin contar con autorización para su difusión, y tomando en consideración que se trata de la persona moral promovente, y podría hacerla identificable, es que dicha información actualiza la clasificación de confidencialidad prevista en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

ii. Denominación o razón social de la persona moral promovente: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP. -----

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA
VIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
12 DE JUNIO DE 2018

- 105 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Maestra Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Licenciado Christian Pastrana Maciá, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Tanya', with a stylized flourish at the end.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Christian Pastrana Maciá', with a large, sweeping flourish.

Lcdo. Christian Pastrana Maciá
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Fernando', with a large, sweeping flourish.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Fernando', with a large, sweeping flourish.

Lcdo. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Suplente de la Secretaria Técnica del Comité Lcda. Ruth Carranza Contreras

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Ruth', with a large, sweeping flourish.